



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00461-00

REF. EJECUTIVO (FISICO)  
DTE. BANCO BBVA  
DDO. MARTHA CECILIA CORREA CARDONA

Allegado el expediente físico por parte de la oficina de archivo central, mediante oficio DESAJCU021-YC0916, entrara el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la apoderada de la entidad demandante DRA NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, solicito el desarchivo del proceso con el fin de que le sean entregado el desglose con las garantías, así mismo solicita fecha y hora para la respectiva entrega.

Encuentra el despacho en la solicitud realizada por la togada, que no obra el pago del arancel judicial para el desglose de los documentos solicitados, por lo cual previo a realizar la entrega del desglose, se requería a la solicitante para que allegue el pago del respectivo arancel judicial, el cual en el presente proceso tiene un valor de \$6.750 m/cte., ya que el título valor lo constituye 27 páginas. Lo anterior de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez realizado lo anterior, se informará hora y fecha para la entrega del desglose solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00095-00

REF. EJECUTIVO (FISICO)  
DTE. COOPTRAISS  
DDO. DORYS YAMILE AREVALO GUERRERO

Allegado el expediente físico por parte de la oficina de archivo central, mediante oficio OFJUD-ARCHIVOCRR22-00330, entrara el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Encuentra el despacho que mediante solicitud realizada por la señora EDITH DIAZ MONSALVE, mediante correo electrónico dirigido a la oficina de apoyo judicial el día 08 de octubre del 2021, solicito el desarchivo del presente proceso y el desglose del mismo, para lo cual realizo el pago del arancel judicial del desarchivo mas no del desglose.

Igualmente encuentra el despacho, que en los documentos allegados no se observa poder entregado directamente por el representante legal de la sociedad demandante COOPTRAISS, ya que el poder allegado lo otorga el señor ALEJANDRO BLANCO TORO, en su calidad de representante legal de SYNERJOY BPO S.A.S., quien manifiesta que le fue conferido poder por COOPTRAISS, pero tampoco anexa el mencionado poder.

Por otra parte, en el poder que le fue conferido a la señora EDITH DIAZ MONSALVE no se evidencia que se hubiese otorgado conforme al numeral 5 del Decreto 806 del 2020, y así mismo tampoco se anexa el certificado de existencia y representación legal de la entidad poderdante, ni tampoco el de la empresa demandante.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá por el despacho a hacer entrega del desglose a la señora EDITH DIAZ MONSALVE, igualmente se le informa que para proceder a ordenar el desglose también deberá cancelar el respectivo arancel judicial, el cual en el presente proceso tiene un valor de \$6.250 m/cte., ya que el título valor lo constituye 25 páginas. De conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordena por secretaria remitir copia de esta providencia a la peticionaria señora Edith Díaz Monsalve, correo electrónico: [diazmon2012@gmail.com](mailto:diazmon2012@gmail.com) Procédase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado a través del escrito que antecede por BANCO CAJA SOCIAL, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Se requiere a las partes para que procedan a presentar la correspondiente liquidación del crédito, correspondiente a la presente ejecución. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 384 – 2018.  
CARR





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2018-00915-00

**REF.** EJECUTIVO

**DTE.** CESIONARIA PRAG GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

**DDO.** CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO

Vista la solicitud realizada al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (Pág. 91-92 del folio 001pdf) del expediente digital, se observa que fue presentada la liquidacion de credito por el extremo demandante, la cual mediante fijación en lista de este despacho el día 11 de agosto del 2021, se le corrió el respectivo traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, respecto a la solicitud de practica de medidas cautelares (folios 004-005pdf), por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidacion de credito presentada por el apoderado demandante, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y posterior secuestro de los remanentes que resulten dentro del remate o de los bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo adelantado contra CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, promovido por el BANCO DE BOGOTA, bajo el radicado No 2018-00683. Límitese la medida hasta por la suma de \$85.000.000 m/cte.

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro de los remanentes que resulten dentro del remate o de los bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo adelantado contra CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, promovido por MIGUEL ANGEL SANCHEZ RINCON, bajo el radicado No 2018-00468. Límitese la medida hasta por la suma de \$85.000.000 m/cte.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 18-  
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que el bien inmueble colocado a disposición por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA e identificado con la M.I 260-234127, de conformidad con lo resuelto por la referenciada unidad judicial a través del auto de marzo 3 – 2020, decretado dentro del proceso allí radicado al N 828 – 2017, adelantado por BANCOLOMBIA, contra JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN y PABLO CETINA MARTINEZ, se encuentra debidamente inscrito el respectivo embargo ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, conforme lo observado a la ANOTACION N° 16 del CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD allegado por la parte actora, sería del caso proceder al secuestro del mismo, pero como el referenciado inmueble fue colocado a disposición por otra unidad judicial (JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA), desconociéndose si el aludido inmueble se encuentra secuestrado, razón por la cual antes de resolver lo pertinente, es del caso ordenar requerir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que con base en la referencia del proceso inicialmente reseñado en el presente auto, se haga saber a este despacho si el bien inmueble colocado a disposición (M.I 260 – 234127), se encuentra debidamente secuestrado. En caso afirmativo, deberá proceder remitir copias de la respectiva diligencia, para lo cual se requiere a la parte actora indagar lo pertinente ante el referenciado juzgado, para que sufrague los costos correspondientes. Ofíciase.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 1048 - 2018.  
CARR



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la demandada por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, copia de la respectiva liquidación del crédito se anexa en el presente auto.

Ahora, como se observa que dentro del proceso se ordenó el secuestro del vehículo automotor embargado e identificado con placas APE – 77E, para lo cual en su oportunidad se libró el despacho comisorio N° 024 (Junio 23 – 2020), dirigido a la Inspección Civil Superior de Policía (Reparto), de la ciudad de Cúcuta, es del caso ordenar que por la secretaria del juzgado le sea remitido copia de la respectiva comisión al apoderado judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico, para efectos de su correspondiente diligenciamiento.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 1228 – 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **18-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**  
**ABOGADO**  
CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS  
CASTELLANOS TEL.  
6521219 CEL. 3138778406–  
[CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)  
BUCARAMANGA – COLOMBIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**PROCESO** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HIGINIO CAMACHO  
**DEMANDADO:** KELLY CARIME LEAL PICO  
**RADICADO:** 2018-1228

<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA INIC</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>INTE. %</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTE MORA</b>	<b>TOTAL</b>
\$1.870.944	22/03/2017	31/03/2017	21,34%	9	0,73%	4.081,12
\$1.870.944	1/04/2017	30/04/2017	22,33%	30	2,54%	47.534,67
\$1.870.944	1/05/2017	31/05/2017	22,33%	30	2,54%	47.534,67
\$1.870.944	1/06/2017	30/06/2017	22,33%	30	2,54%	47.534,67
\$1.870.944	1/07/2017	31/07/2017	21,98%	30	2,50%	46.853,32
\$1.870.944	1/08/2017	31/08/2017	19,62%	30	2,45%	45.876,85
\$1.870.944	1/09/2017	30/09/2017	19,62%	30	2,45%	45.876,85
\$1.870.944	1/10/2017	31/10/2017	19,34%	30	2,42%	45.230,36
\$1.870.944	1/11/2017	30/11/2017	19,18%	30	2,40%	44.857,40
\$1.870.944	1/12/2017	31/12/2017	19,02%	30	2,38%	44.483,91
\$1.870.944	1/01/2018	31/01/2018	18,95%	30	2,37%	44.326,49
\$1.870.944	1/02/2018	28/02/2018	19,22%	30	2,40%	44.955,60
\$1.870.944	1/03/2018	31/03/2018	18,95%	30	2,37%	44.306,80
\$1.870.944	1/04/2018	30/04/2018	18,78%	30	2,35%	43.912,80
\$1.870.944	1/05/2018	31/05/2018	18,74%	30	2,34%	43.833,93
\$1.870.944	1/06/2018	30/06/2018	18,61%	30	2,33%	43.518,20
\$1.870.944	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	43.024,10
\$1.870.944	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	42.845,99
\$1.870.944	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	42.588,51
\$1.870.944	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	42.231,57
\$1.870.944	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	41.953,62
\$1.870.944	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	41.774,77
\$1.870.944	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	41.297,25
\$1.870.944	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	42.370,44
\$1.870.944	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	41.715,13
\$1.870.944	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	41.615,69
\$1.870.944	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	41.655,47
\$1.870.944	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	41.575,91
\$1.870.944	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	41.536,12
\$1.870.944	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	41.615,69
\$1.870.944	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	41.615,69
\$1.870.944	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	41.177,73
\$1.870.944	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	41.038,22







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00174-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. JOSE RAUL MEZA VELASCO  
DDO. EDINSON FABIAN MONSALVE SAENZ

Vista la constancia secretarial al (folio 07pdf), resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante oficio dirigido a este despacho vía correo electrónico, en el cual el apoderado de la parte demandante el señor BRANDON SNEYDER SANTIAGO SANCHEZ quien manifiesta que sustituye el poder conferido para actuar en este proceso a la estudiante activa de consultorio jurídico de la Universidad Libre, ANGIE GABRIELA FAJARDO RODRIGUEZ.

Por ser procedente, conforme al poder presentado en el libelo de la demanda, y al artículo 75 del C. G del Proceso. se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del demandante a la estudiante activa de consultorio jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta, ANGIE GABRIELA FAJARDO RODRIGUEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder remitirle link del expediente, a través de su correo electrónico, para lo cual por la secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado al demandado por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se hace constar que copia de la respectiva liquidación del crédito se anexa al presente auto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 517 – 2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **18-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS ORIENTE LTDA  
**DEMANDADO:** DEYVIS RICARDO CARREÑO  
**SANDOVALRADICADO:**2019-517

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 2.290.000	13/06/2018	30/06/2018	18,61%	18	2,33%	31.959,27
\$ 2.290.000	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	52.660,68
\$ 2.290.000	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	52.442,68
\$ 2.290.000	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	52.127,53
\$ 2.290.000	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	51.690,65
\$ 2.290.000	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	51.350,43
\$ 2.290.000	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	51.131,53
\$ 2.290.000	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	50.547,05
\$ 2.290.000	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	51.860,62
\$ 2.290.000	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	51.058,53
\$ 2.290.000	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	50.936,82
\$ 2.290.000	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	50.985,51
\$ 2.290.000	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	50.888,13
\$ 2.290.000	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	50.839,42
\$ 2.290.000	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	50.936,82
\$ 2.290.000	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	50.936,82
\$ 2.290.000	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	50.400,76
\$ 2.290.000	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	50.230,00
\$ 2.290.000	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	49.937,07
\$ 2.290.000	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	49.594,96
\$ 2.290.000	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	50.303,20
\$ 2.290.000	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	50.034,74
\$ 2.290.000	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	49.399,31
\$ 2.290.000	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	48.173,73
\$ 2.290.000	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	48.001,77
\$ 2.290.000	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	48.001,77
\$ 2.290.000	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	48.419,22
\$ 2.290.000	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	48.566,43
\$ 2.290.000	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	47.928,04
\$ 2.290.000	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	47.312,99
\$ 2.290.000	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	62.577,07
\$ 2.290.000	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	62.083,84
\$ 2.290.000	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	46.573,34
\$ 2.290.000	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	46.252,29
\$ 2.290.000	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	46.029,00
\$ 2.290.000	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	61.830,00
\$ 2.290.000	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	61.601,00
\$ 2.290.000	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	45.361,08
\$ 2.290.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	45.532,83
\$ 2.290.000	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	45.399,25
\$ 2.290.000	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	48.891,50
\$ 2.290.000	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	49.444,92
\$ 2.290.000	1/12/2021	31/12/2021	26,19%	30	2,18%	49.979,25
\$ 2.290.000	1/01/2022	31/01/2022	26,49%	30	2,21%	50.551,75
\$ 2.290.000	1/02/2022	28/02/2022	27,45%	30	2,29%	52.383,75
\$ 2.290.000	1/03/2022	31/03/2022	27,71%	30	2,31%	52.879,92
\$ 2.290.000	1/04/2022	4/04/2022	28,58%	4	2,38%	7.272,02
		<b>CAPITAL</b>				2.290.000,00
		<b>I NTERESES</b>				2.323.299,28
		<b>TOTAL</b>				<b>4.613.299,28</b>

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Continuando con el trámite del proceso, se observa que para efectos del secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I 260 – 192351, se libró en su oportunidad para tal efecto el despacho comisorio N° 114 (Agosto 2 – 2019), el cual fue retirado por la parte actora (folio 82 escaneado), sin que hasta la fecha haya sido devuelto debidamente diligenciado por el comisionado, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del mismo y a que inspección le correspondió por reparto.

Se requiere a las partes para que se sirvan presentar la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; **so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 528 – 2019.  
CARR



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, frente a LILIANA PATRICIA GIRALDO CORREA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en diciembre 1 – 2020.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LILIANA PATRICIA GIRALDO CORREA, fue notificada del auto de mandamiento de pago, a través de su correo electrónico, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestre del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra la demandada señora LILIANA PATRICIA GIRALDO CORREA, (C.C 31.981.748), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 2.416.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del

C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-311983, consistente en el apartamento N° 703, TORRE 2, CONJUNTO CERRADO VENTUS, UBICADO EN LA AV. 8 # 11-46, PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO, SECTOR PRADOS DEL ESTE, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada señora LILIANA PATRICIA GIRALDO CORREA (C.C 31.981.748), para lo cual se le concede al comisionado facultades para subcomisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 565 – 2020.  
Carr

  
**JUZGADO QUII MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **18-05-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑISARES  
Secretario.

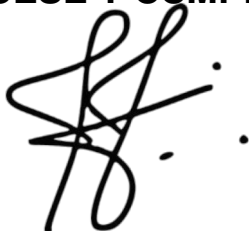
## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Téngase por agregado lo comunicado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, a través del escrito que antecede.

Ahora, conforme a lo resuelto por auto de fecha Diciembre 9 – 2021 y encontrándose precluido el trámite de la presente actuación, se ordena su correspondiente archivo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 241 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **18-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretario





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD** 54 001 40 03 005 2021 00940 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE  
**DEMANDADO:** JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ VERA

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **29 de abril de 2022**, por este Despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, contra **JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ VERA** mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído adiado **29 abril de 2022**, esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

*“(…) PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA MIXTA, mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022, vista a Pagina 9 folio 023 del expediente digital, y en consecuencia asumir la competencia del proceso en mención.*

*SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO en el estado en que se encuentre el proceso.*

*TERCERO: DEJAR sin efectos el auto del 10 de agosto del 2021, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.*

*QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.*

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“(…) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 17567884** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, **facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.***

*Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:*

*a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$ 364.750** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital0 \$1.375.396,51** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.*

*En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA.***

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado **NUEVO SALDO CAPITAL (02)**, la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión1) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:

**50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO:** En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 19942, es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la **factura No. 17567884** de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho. (..)” (Subraya y negritas por el despacho)

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 4 de Junio hogaño, y atacado por el extremo activo el 10 de Junio de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópic en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en el proveído que libró que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C. G. del P.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de este Operador judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo no cuentan o no se les anexó contrato/pagare/crédito que respalde el **“título ejecutivo respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.”**

En este punto conviene, aclara que el demandante, que pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del *“contrato de Prestación de Servicios Públicos”* visto desde la Pagina 23 al 108 del Archivo Digital, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien en la cláusula Cincuenta de dicho contrato se estipuló: *“En caso de mora del SUScriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUScriptor se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.”*, empero, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$1.375.396,51** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02 en la factura aportada Nro. 17567884**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pues no se evidencian anexos dentro de la presente demanda.

Corolario a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.

Para el sub judge, resulta imprescindible mencionar que: **“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si**

*todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8ª Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, se allega un título ejecutivo complejo, pues el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento para que tenga dicha connotación, pues este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula Novena del referido contrato se indicó que: *“Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura”.*, también es cierto que la obligación puesta de presente a este operador judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$1.375.396,51** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02 en Factura Nro. 17567884**), el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Es así conforme a lo precedente, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo **deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.**

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo petitionado por el actor, aunado a que no se acreditó pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$1.375.396,51** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien se arrojó el *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO”*, el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este despacho.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo.

El anterior discurso sirve para mantener el proveído atacado.

Por otra parte, respecto de la solicitud realizada en el medio impugnatorio horizontal, de que *“en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda”*, la misma se torna improcedente por cuanto el trámite ejecutivo se configura al tenor de la Sección II del Proceso Ejecutivo de la norma procesal civil, y de conformidad al artículo 430 del C.G.P., corresponde al operador judicial *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal”*, la cual fue pronunciada mediante proveído fechado 29 de abril de 2022 que decidió *“Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva”*, por lo que no le es dable a este despacho judicial realizar declaración adicional alguna respecto INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda.

Finalmente, vista la constancia secretarial que antecede, el despacho en proveído fechado 29 de abril de 2021, en el cual dejo sin efectos el auto del 10 de agosto del 2021, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, y en su lugar se abstuvo de librar mandamiento de pago, no se realizó pronunciamiento alguno sobre el proveído de medidas cautelares decretado por el Juzgado que conoció primero el proceso, el cual observa el despacho

no fue oficiado a las entidades requeridas, por tal razón y en vista de que se dejó sin efectos la providencia que admitió la demanda, en ese orden de ideas se dispondrá el despacho a dejar igualmente sin efectos la providencia de cautela de misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído del 29 de abril del año en curso, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la providencia de cautelas del 10 de agosto del 2021, *emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.*

**TERCERO:** Archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00186-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. JORGE ARMANDO VARGAS CARRILLO

C.C. 13.392.390

DEMANDADO. ENNMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA

C.C. 1.090.403.149

Al Despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este Operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

Primeramente, se tiene que, mediante auto del 26 de abril de 2022, fue inadmitida la presente demanda, providencia que resolvió textualmente lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ENDER YECID PEÑA OMAÑA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.”

Encuentra este despacho que esta providencia no debió proferirse por lo siguiente; en el buzón del correo electrónico de este despacho debido a la gran cantidad de mensajes que llegan diariamente se omitió descargar al expediente digital un memorial allegado el 31 de marzo hogaño, el cual no se tuvo en cuenta al momento del estudio de admisión de la presente demanda.

El memorial antes mencionado fue emitido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, en donde la conciliadora, informa sobre el inicio del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor ENNMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA, con C. C. 1.090.403.149, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido a que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente Sr. ENNMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA.

Por lo anterior, en vista de que no se tuvo en cuenta la solicitud realizada por la DRA ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, en providencia del 26 de abril de 2022, procederá este Juzgado en virtud del control de legalidad dejar sin efectos la anterior



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

providencia, con el fin de evitar futuras nulidades, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda por lo que considera este Operador Judicial, que no puede subrogar la competencia que por ministerio de ley se asignó al operador mediante decreto 2677 del 2012, para lo cual se ordenará remitirse el expediente al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Enviar la demanda al operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, por ser de su competencia.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00187-00

REF. EJECUTIVO

DTE. RHINO ASV CONSTRUCTORES S.A.S

NIT. 901.178.824-5

DDO. CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS

NIT. 901.285.859-7

CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S.

NIT. 900.402.708-6

ALVARO ORDOÑEZ PACHECO

C.C. 88.277.358-0

VIPCON S.A.S.

NIT. 900.698.262-3

AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S.

NIT. 900.543.424-4

Vista la constancia secretarial que antecede y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 06 de abril del 2022, por error involuntario se colocó un numero de radicación interna incorrecta N° 540014003005-2021-00023-00., siendo la radicación interna correcta N° **540014003005-2022-00187-00** por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando por secretaria realizar él envío de oficios de cautela forma normal y no como auto oficio.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir la introducción de la providencia del 06 de abril del 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **RHINO ASV CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 901.178.824-5**, a través de apoderado judicial frente a **CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS NIT. 901.285.859-7**, **CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. NIT. 900.402.708-6**, persona natural **ALVARO ORDOÑEZ PACHECO C.C. 88.277.358-0**, **VIPCON S.A.S. NIT. 900.698.262-3**, **AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S. NIT. 900.543.424-4** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00187-00.”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Por secretaria remítase los oficios de cautela de la forma prevista en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **18**  
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario